

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00172-00
PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN A LA TENENCIA DEL INMUEBLE)
DEMANDANTE: MAYERLY DEL PILAR OLARTE CUESTAS
DEMANDADO: OLIVERIO OLARTE PEÑA

Se procede a decidir el recurso de reposición, planteado por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Alega en el caso sub lite el recurrente que el "trámite que el Despacho impuso en el auto admisorio de la demanda en donde otorgo a la parte demandada el termino de 20 días para contestar la demanda, tal como lo determina el artículo 369 del C.G. del P., término este que no corresponde ni al proceso de restitución ni al proceso verbal sumario".

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que el Juzgado en el auto admisorio de la demanda le imprimió el trámite verbal a este asunto, lo fue en consideración a que dicho proceso de restitución de tenencia lo está en la Sección Primera de Procesos Declarativos, artículo 385, Capítulo II del Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.

Lo anterior no obsta para que en el momento de continuar su trámite se realice el control procedimental establecido en el artículo 132 ibídem, que fue lo que efectivamente hizo el despacho, adecuándolo al señalado para los procesos de mínima cuantía, en consideración a que el avalúo catastral del bien cuya restitución de tenencia se solicita (numeral 6º del artículo 26) lo es de tan solo \$11.075.290.00 según la certificación obrante a folio 40 del cuaderno principal.

Fue esta la razón por la cual en el proveído del 7 de marzo del corriente año, previo a señalar fecha para la audiencia en donde se van a recaudar las pruebas solicitadas y a dictar la sentencia

109

correspondiente, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento al inciso segundo del artículo 392 del CGP, sin que con esta determinación considere el juzgado que se les esté vulnerando derecho alguno y mucho menos limitando la recepción de sus testimonios.

Ubicado el Juzgado bajo tales supuestos, llega a la conclusión de que no hay lugar a despachar de manera favorable las aspiraciones recursivas. Así las cosas, no asistiéndole razón al recurrente, la reposición propuesta no tiene prosperidad y como consecuencia, el auto impugnado debe mantenerse tal como se profirió.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,**

RESUELVE:

1).- **No REPONER** EL auto de fecha 22 de marzo de 2022.

2).- Vencido el termino concedido en proveído visible a folio 89 vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE (2)


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00172-00
PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN A LA TENENCIA DEL INMUEBLE)
DEMANDANTE: MAYERLY DEL PILAR OLARTE CUESTAS
DEMANDADO: OLIVERIO OLARTE PEÑA

Analizado el asunto que nos ocupa, y realizado el control procedimental establecido para este tipo de procesos, es claro que como estamos frente a una restitución de tenencia a la cual conforme al artículo 385 del Código General del Proceso se aplica lo regulado en el artículo 384 en cuyo numeral 6º señala:

"Tramites Inadmisibles: En este caso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazara de plano por auto que no admite recursos". (negritas del Juzgado).

Nuevamente se rechazan los recursos interpuestos en cumplimiento a este último numeral que anuncia que el auto que rechaza la demanda de reconvencción **"no admite recursos"**.

NOTIFÍQUESE (2)

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

